

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DORA FELICIA BOBADILLA DE CAZAL C/LEY N° 2061 DEL 31/12/2002 Y DECRETO N° 16244/02". AÑO: 2003 – N° 5421.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOScientos.

días del mes de mor co del año dos mil diecisiete, estanda en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DORA FELICIA BOBADILLA DE CAZAL C/ LEY N° 2061 DEL 31/12/2002 Y DECRETO N° 16244/02", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Dora Felicia Bobadilla de Cazal, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

CUESTION:

Asimismo la accionante formula agravios contra el Art. 61° de la Ley Nº 1626/2000. La citada disposición no denota vicio de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art. 105° de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al

GLADIS E. H. MIESTE DE MODICA

Miryam Peña Candia (

Abog. Julio C Pavón Martínez

TONTO FRETES

referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2003 así como el decreto reglamentario del año 2002 han sido integramente ejecutados en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.--

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Manifiesta la accionante que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los Arts. 47, 86, 88, 103, 105 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DORA FELICIA BOBADILLA DE CAZAL C/LEY N° 2061 DEL 31/12/2002 Y DECRETO N° 16244/02". AÑO: 2003 – N° 5421.-----

de mayo de 3014 -----

Artículo 61: "Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor".------

Es importante resaltar en primer lugar que los Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por la Ley N° 3989/2010, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por la accionante, por lo que corresponde su estudio.------

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:------

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia Nº 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Finalmente, cabe señalar que la Ley N° 2061/03 y el Decreto N° 16.244/02, "Que reglamenta la Ley N° 1.857/02 que "Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el

CLABYS E. B. REIRO de MÓDICA

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

Abog.

Secretario

Ejercicio Fiscal 2002" a la fecha ya no se encuentran vigentes, las mismas se refieren por un lado al Presupuesto de Gastos del año 2003 y por la otra a la Reglamentación de la Ley de Presupuesto del año 2002 y como es sabido las mismas son de vigencia anual, por lo que esta Corte ya no puede expedirse al respecto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero a lo expresado por mi colega la Dra. Gladys Bareiro de Módica con relación a la Ley N° 2026/2003 y el Decreto N° 16244/2002, y en que se debe hacer lugar parcialmente a la acción promovida, al mismo tiempo, considero oportuno expresar unas breves consideraciones sobre los artículos 16, 61 y 143 de la Ley N° 1626/ 2000 "De la Función Pública".------



INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "DORA FELICIA BOBADILLA DE CAZAL C/ LEY N° 2061 DEL 31/12/2002 Y DECRETO N° 16244/02". AÑO: 2003 - Nº 5421.-----

///. En cuanto a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley Nº 1626/2000, en nada violenta la Carta Magna. Es más, el artículo 61 al establecer que ningún funcionario público puede pergisir dos o más remuneraciones del Estado, es acorde con el artículo 105 de la C Nz de dispone expresamente la prohibición de percibir más de un sueldo o remuneración "simultáneamente", que se entiende se refiere al caso del funcionario que se encuentre como activo en dos cargos, pues si fuese en calidad de activo y pasivo no le es aplicable dicha disposición constitucional.----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Nº 3989/10 que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública",

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Ante mí:

MINISTRA C.S.J.

Abog. Jujio C. Pavón Martínez Secretario

FRETES

SENTENCIA NUMERO: 200

mar 20 Asunción, 21 de

de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

artinez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Artículos 16 Inc. f) 143 de la Ley Nº 1626/00 (modificados por la Ley Nº 3989/10), con relación a la accionánte.---

ANOTAR, registrar y notificar.-

Marche Miller

Ministra

Abog. Julia &

500

Ante mí:

am Peña Candia MINISTRA C.S.J.

ør. antomto freies

Ministro